

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO 540014003-002-2005-00234-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA contra el auto de fecha 18 de febrero del año en curso.

**Fundamentos del Recurso:**

En síntesis el recurrente sustenta su inconformidad solicitando que se revoque al orden de entrega de los dineros consignados por el señor CESAR REYNALDO PORRAS GOMEZ, como postor dentro de la diligencia de remate que resultó improbadamente llevado a cabo por el Banco Popular - Martillo, en razón a que contra el citado se adelanta una acción penal adelantada por la señora MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA y que por el contrario se decrete la suspensión de tal entrega hasta que la justicia penal se pronuncie, por ser justo y procedente.

**Consideraciones del despacho:**

Solicita el recurrente se suspenda la orden de entrega de los dineros consignados por el señor CESAR REYNALDO PORRAS GOMEZ, producto de la postura del remate improbadamente llevado a cabo, teniendo en cuenta que contra el mismo se adelanta una denuncia penal.

Ha de tener en cuenta el recurrente que, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley a voces del artículo 230 constitucional, es decir que las decisiones judiciales deben estar soportadas en normas legales o el precedente constitucional, que para el caso no encuentra el despacho soporte legal o constitucional alguno para acceder a la petición de retener o suspender la entrega de los dineros consignados por el postor dentro de la diligencia de remate llevada a cabo por el BANCO POPULAR- MARTILLO, ya que el sólo denuncio presentado no lo habilita para tal fin, debiendo mediar solicitud de autoridad competente.

La anterior razón impone no reponer el aparte del auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora en cuanto a la solicitud de entrega del bien inmueble materia del proceso, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito (fl. 443) pronunciamiento que se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte según lo obrante al proceso se tiene que el bien materia del mismo y frente al que se pretende la entrega fue adjudicado mediante proceso de prescripción adquisitiva de dominio al señor CESAR REYNALDO PORRAS GOMEZ dentro del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, donde la señora MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA fungió como demandada.

Luego no puede la solicitante MARIA EVELIA VILLAMIZAR VERA, pretender revivir instancias judiciales que surtieron su debido proceso, con decisiones en firme, atentando con el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a su apoderado judicial debe estar a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 78 y numeral 1 del artículo 79 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

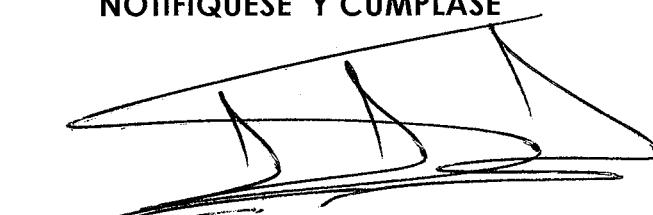
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de entrega del bien materia del proceso, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-01002-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada URIEL QUINTERO LOBO tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 19 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 11 C1 obra poder conferido por el demandado URIEL QUINTERO LOBO al Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

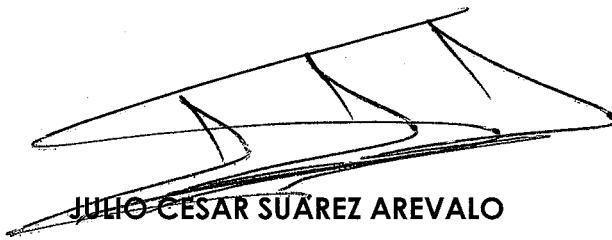
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-00657-00**

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA, representado legalmente por GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME , tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 41 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso y el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez Informando que el memorial visto a folio 33 del cuaderno principal, calendado 18 de noviembre del 2018 le legajó de manera equivocada en el expediente radicado 2016-0496-00, toda vez que corresponde al proceso 2015-00496-00. PROVEA, Cúcuta, 18 de marzo del 2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario,

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2016-0496-00

Teniendo en cuenta que el memorial visto a folio 33 del cuaderno principal no corresponde al proceso de la referencia y considerando que no se realizó ninguna actuación en virtud al referido memorial, se dispone desglosarlo y agregarlo al expediente que corresponda dejando copia en éste cuaderno con la constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

CAHI.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

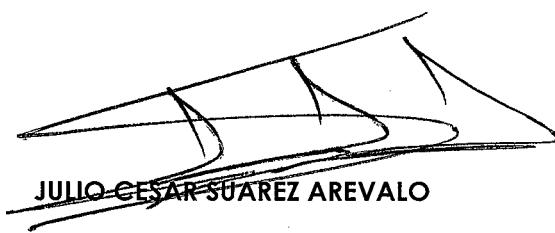
San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-0043-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por el curador Ad Litem de la demandada SULAY IBETH UCROS NUÑEZ, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 80 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-00895-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada ALVARO ESNEY PEREIRA BALAGUERA tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 39 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 32 C1 obra poder conferido por el demandado ALVARO ESNEY PEREIRA BALAGUERA al Dr. MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

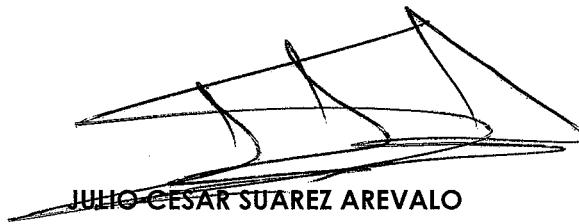
REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-00982-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada EDICXON GELVIS CRISPIN tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 40 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 25 C1 obra poder conferido por el demandado EDICXON GELVIS CRISPIN a la Dra. MARAI DEL PILAR BADILLO RIVERA, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

CAHI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO  
RAD. 2018-00011

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar el dictamen pericial motivo de la comisión, debido a la oposición presentada por el señor SAUL GILBERTO MONTAÑEZ PEREZ quien no permitió el ingreso del personal del Juzgado, se hace necesario ORDENAR el ALLANAMIENTO del inmueble ubicado en la avenida 6 N° 20 – 53, avenida 6 N° 19-52 y 19-61 del Barrio la Cabrera de esta ciudad, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 112 del estatuto procesal civil, para tales fines se dispone solicitar el acompañamiento de la Policía Metropolitana de Cúcuta con el fin de que brinde la seguridad en la diligencia y además, el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Cúcuta con el propósito de garantizar los derechos del señor SAUL GILBERTO MONTAÑEZ PEREZ y/o quienes se encuentren en el interior del inmueble.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho fija el día Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto del 01 de marzo del 2019, para lo cual se dispone REQUERIR al apoderado judicial con el fin de garantizar el servicio de cerrajero quien deberá apoyar la diligencia conforme a lo señalado en el artículo 113 C.G.P.

Líbrense las comunicaciones de rigor y **OFICESSE** al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado fijado hoy  
02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-115**

Téngase como agregada al expediente la renuncia al poder vista a folios 59-63 presentada por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, sin embargo se advierte que la misma no pone término al poder otorgado por cuanto no se observa el respectivo acuse de recibo y/o cotejo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como tampoco se tiene certeza del correo electrónico al cual fue enviada, toda vez que se desconoce el mismo y no se evidencia dentro del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.  <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <b>SECRETARIO</b>
--



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2014-278**

Téngase como agregada al expediente la renuncia al poder vista a folios 52-55 presentada por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, sin embargo se advierte que la misma no pone término al poder otorgado por cuanto no se observa el respectivo acuse de recibo y/o cotejo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como tampoco se tiene certeza del correo electrónico al cual fue enviada, toda vez que se desconoce el mismo y no se evidencia dentro del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría désele trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial actor vista a folios 47-50.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

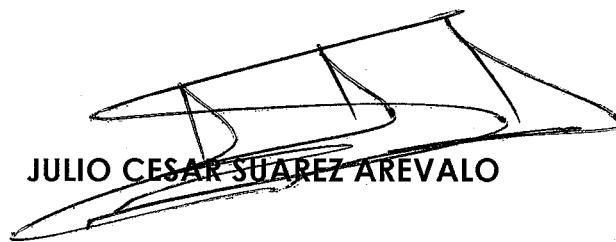
San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-779**

A efecto de dar trámite al avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial dispone oficiar a la Inspección de Policía de Control Urbano para que allegue el original del Despacho Comisorio No.088 debidamente diligenciado. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 (MINIMA CUANTIA)  
 RAD. 2018-886**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación del demandado ROBINSON ROSERO VIERA quien actúa en representación del menor DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE          CÚCUTA</b>  <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE          NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- ABRIL          2019.</b>  <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INANTE          SECRETARIO</b> 
--



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2008-345**

Sería del caso acceder a reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, de no observarse que no obra certificado de existencia y representación legal de dicha entidad donde se evidencia que el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES funge aun como representante legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado y se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--	---



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 2013-391**

Agréguese el memorial visto a folio 80 C2, correspondiente a la tasa gravamen del Secretaria de Hacienda, ahora bien, del avalúo del vehículo embargado y secuestrado presentado por la entidad precitada, es decir, NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000) el Despacho corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días conforme lo preceptúa el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO HERMANEZ INFANTE SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
 (MENOR CUANTIA)  
 RAD. 2018-1139**

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación del demandado RAMON ELIGIO MELO ROLON y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP


<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- ABRIL 2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  <i>[Signature]</i>          SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2014-067**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 92, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-206375. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.  <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

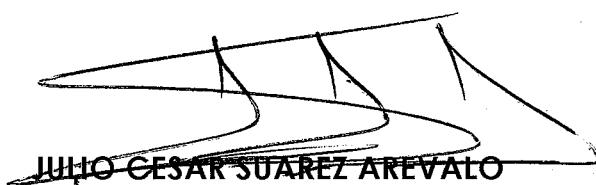
**REF: EJECUTIVO  
 (MENOR CUANTIA)  
 RAD. 2018-1159**

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte se le informa a la parte actora que la citación para diligencia de notificación personal del demandado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIB, no está en debida forma, teniendo en cuenta que se envía la citación a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio, al igual que se le cita de manera errada los días que tiene para comparecer a notificarse y respecto al demandado YOBANY YARURO REYES la misma no se ajusta a derecho, toda vez que se le enuncia de manera incorrecta los días que tiene para comparecer a notificarse.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Corte Suprema de Justicia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL 2019.
CARLOS ALBERTO HERLANDIZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-840**

En atención al escrito allegado por el Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO acéptese la renuncia al poder visto a folios 13-14 C1 presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de notificación del demandado MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ y asigne nuevo mandatario judicial, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-074**

Requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de los demandados CARMEN CECILIA RAMON ESCAMILLA Y FRANCISCO PARRA BECERRA, al igual que la publicación del edicto emplazatorio de los demandados CARMEN CECILIA RAMON ESCAMILLA Y FRANCISCO PARRA BECERRA la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02- ABRIL 2019. <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <b>SECRETARIO</b>
---



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

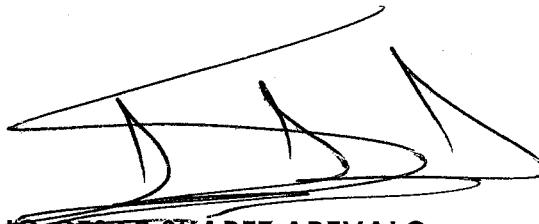
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2018-650**

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 097 realizado el día 04 de marzo del 2019 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA visto a folios 66 al 71 C2, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaria désele el trámite de rigor a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.  <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small> 
--



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2003-329**

En atención al escrito allegado por la demandante visto a folio 82 C2, esta Unidad Judicial no accede a ello y en consecuencia REQUIERASE nuevamente so pena de las sanciones de ley, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar a la auxiliar de la justicia SECUESTRE Dra. MYRIAM SEPULVEDA MORA, conforme lo ordenado en auto adiado 20 de octubre de 2017, a quien deberá comunicársele la decisión por conducto de la Inspección Quinta Superior Promiscua de Policía De Cúcuta ubicada en el barrio La Libertad quien la designó toda vez que el oficio dirigido a su dirección fue devuelto por 472 con constancia de "no reside". Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
---



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SAN JOSÉ DE CÚCUTA, PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 2013-143**

De acuerdo a lo manifestado por la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON, adjudicataria del bien materia de remate, en el escrito que antecede, la devolución del oficio que ordena el registro de la decisión por parte de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, corregir el yerro aritmético en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 28 de febrero de 2019 que aprobó el remate realizado el día 11 de diciembre del 2018, en el sentido de anunciar en el mismo el área y linderos del bien rematado.

Teniendo en cuenta la escritura pública de hipoteca No. 8.966 del 23 de enero de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta y el Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258623, se tiene que el área del inmueble ubicado en la Calle 6 # 8-115 de Cúcuta, tiene un área 110.50 M2 y se identifica por los siguientes linderos: **NORTE**: En una longitud 6.50 mts, colindando con la casa # 13 de la misma manzana; **ORIENTE**: En una longitud de 17.00 mts, colindando con la cas # 33 de la misma manzana; **SUR**: En una longitud de 6.50 mts, colindando con vía interna del conjunto que lo separa en parte de la casa 12 y en parte de la casa 13 de la manzana 2; **OCCIDENTE**: En una longitud de 17.00 mts, colindando con la casa # 35 de la misma manzana . Le corresponde a este inmueble la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-258623 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta. . **LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** así: **NORTE**: En línea recta en dirección oriente en una longitud de 237.07 mts colindando con futura vía; **ORIENTE**: En línea quebrada, en dirección sur, en una longitud de 53.00 mts, colindando con la calle 6<sup>a</sup>, cruza de allí al occidente en una longitud de 75.00 mts, de allí gira nuevamente en dirección sur en una longitud de 107.16 mts, colindando en parte con zona de cesión tipo I A, en parte con vía de acceso al conjunto y en parte con zona de cesión tipo I B; **SUR**: En línea recta, en dirección occidente en una longitud de 193.53 mts, colindando con el lote Barro Negro 4 de la propiedad antes de Carmen Alicia Méndez de Camargo; **OCCIDENTE**: En línea quebrada en dirección norte en una longitud de 182.00 mts, colindando con la callejuela que conduce a la Hacienda Santa Bárbara de propiedad del Sr. Ramón Sepúlveda. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende un derecho de copropiedad de 0.687% sobre los bienes del Conjunto Cerrado Valle del Este propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander.-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 28 de febrero de 2019 que aprobó el remate, el cual quedara del siguiente tenor: **PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 11 de diciembre de 2018, siendo las 10:00 A. M., en la cual se le adjudico a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON con CC 51.712.794, el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-115 Conjunto cerrado Valle del Este, casa 34 manzana 1 interior 1-34 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-258623, tiene un área 110.50 M2 y se identifica por los siguientes linderos: **NORTE**: En una longitud 6.50 mts, colindando con la casa # 13 de la misma manzana; **ORIENTE**: En una longitud de 17.00 mts, colindando con la cas # 33 de la misma manzana; **SUR**: En una longitud de 6.50 mts, colindando con vía interna del conjunto que lo separa en parte de la casa 12 y en parte de la casa 13 de la manzana 2; **OCCIDENTE**: En una longitud de 17.00 mts, colindando con la casa # 35 de la misma manzana . Le corresponde a este

inmueble la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-258623 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta. **LINDEROS GENERALES DEL CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** así: **NORTE**: En línea recta en dirección oriente en una longitud de 237.07 mts colindando con futura vía; **ORIENTE**: En línea quebrada, en dirección sur, en una longitud de 53.00 mts, colindando con la calle 6<sup>a</sup>, cruza de allí al occidente en una longitud de 75.00 mts, de allí gira nuevamente en dirección sur en una longitud de 107.16 mts, colindando en parte con zona de cesión tipo I A, en parte con vía de acceso al conjunto y en parte con zona de cesión tipo I B; **SUR**: En línea recta, en dirección occidente en una longitud de 193.53 mts, colindando con el lote Barro Negro 4 de la propiedad antes de Carmen Alicia Méndez de Camargo; **OCCIDENTE**: En línea quebrada en dirección norte en una longitud de 182.00 mts, colindando con la callejuela que conduce a la Hacienda Santa Bárbara de propiedad del Sr. Ramón Sepúlveda. No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la compraventa se hace como cuerpo cierto y comprende un derecho de copropiedad de 0.687% sobre los bienes del Conjunto Cerrado Valle del Este propiedad horizontal.

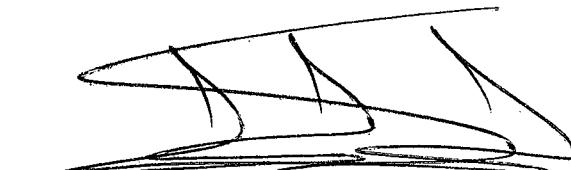
El resto de la citada providencia se mantiene incólume.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese nuevamente las comunicaciones ordenadas en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 con las correcciones realizadas en este proveído, elabórense los oficios de la orden impartida en auto adiado 14 de marzo de 2019 y expídanse las copias a que hubiere lugar. Oficiar.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial dispone que debe estar dispuesta a lo ordenado en numeral sexto del auto adiado 28 de febrero de 2019.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.
CARLOS ALBERTO VILLANUEVA INFANTE SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-640**

En atención al escrito allegado por el Dr. ALVARO BARRETO TORRES apoderado judicial del demandante, esta Unidad Judicial le informa que son las partes quienes deben aportan la respectiva liquidación de crédito tal como se ordenó en el numeral tercero de la audiencia realizada el día 15 de agosto de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -  
2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO  
(ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)  
RAD. 2017-00508**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y en aras de emendar el yerro cometido mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2018 en el sentido de que no se decretaron las pruebas, el Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Veintiocho (28) de Mayo del 2019, a las 9.00 h..

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

**-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al Representante legal de PAISAJE URBANO S.A., en calidad de empresa demandada del presente proceso.

**-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la señora MARLENE ESTUPIÑAN COTAMO, en calidad de demandante del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.  
Rad. 2017-00508



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de abril de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
SECRETARIO**

0República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00124**

JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), mas los intereses de mora causados a partir del 21 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-148369; en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida,

a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial porde a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00124  
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de  
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

N

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00127**

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ELMER PINEDA MAYORGA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor ELMER PINEDA MAYORGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO POPULAR S.A., las sumas de:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$45.059.784.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 45103090004833 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$447.931.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor ELMER PINEDA MAYORGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-127  
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02  
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00106**

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se declaró impedido conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y por ser procedente, este Despacho acepta tal impedimento, procediendo este Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

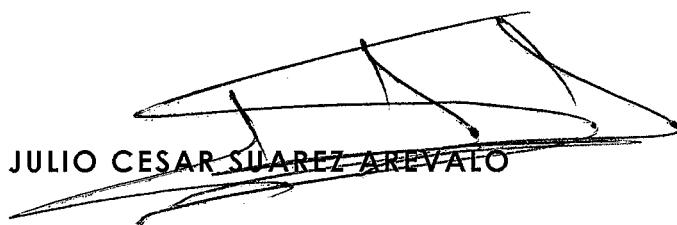
Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00107**

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se declaró impedido conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y por ser procedente, este Despacho acepta tal impedimento, procediendo este Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02  
de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
Secretario**



(2)

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00105

MARIELA GRACIELA MORA CEDEÑO, a través de apoderada judicial, impetró proceso ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago contra de JOSE RICARDO BELTRAN GUAVATA y RUBIELA MUÑOZ DAZA.

Sería del caso proceder a abrir el presente trámite, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

El Juez,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ  
INFANTE



40

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00149**

EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, a través de apoderado judicial, impetró proceso ejecutivo en contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA.

Fuera del caso proceder a admitir la demanda, si no se observare que no se indicó la dirección de correo electrónico de las partes y apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Así mismo, no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de las pretensiones se solicita el pago de intereses de plazo y moratorios pero no alude desde qué fecha hasta qué fecha se causaron los mismos, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare tal incongruencia dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, allegando copia de tránsito y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia de tránsito y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor HECTOR JOSE TOLOZA FUENTES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-00135**

JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones solicita el pago de los intereses de plazo casuados desde el día 05 de octubre de 2017 hasta el día 17 de febrero de 2019, y el pago de los intereses de mora desde el 04 de mayo de 2018, lo cual no resulta procedente, toda vez que no se puede pretender cobrar intereses de plazo y moratorios en las mismas fechas, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dichas falencias dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00158**

UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA, PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, impetrta demanda ejecutiva en contra de BLANCA GISELA MANTILLA FORERO.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que en el acapite de pretensiones solicita el pago de una suma por concepto de expensas, sin especificar cada una de ellas, ademas solita el pago de intereses sin manifestar desde que fecha fueron causados por cada una de las expensas adeudadas, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dichas falencias dentro de la presente ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

MIPV.



6

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-00157**

SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ORLANDO CAÑAS ORTEGA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor ORLANDO CAÑAS ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, las sumas de:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 2.417 del 08 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, mas los intereses de mora causados a partir del 18 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor ORLANDO CAÑAS ORTEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ORLANDO CAÑAS ORTEGA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-76959; en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida

cautelar aquí decretada, y expida; a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de minima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial porde a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00157  
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de  
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00142

El señor EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA, en causa propia, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA, la suma de:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 3 vista a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 4 vista a folio 3, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriendo traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)**  
**RAD. 2019-00136**

INMOBILIARIA PROVASE LTDA., impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YANETH PEÑALOZA CONTRERAS, ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS y WILSON AREVALO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.815.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores YANETH PEÑALOZA CONTRERAS, ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS y WILSON AREVALO RAMIREZ pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA PROVASE LTDA,,, las siguientes sumas:

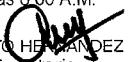
- 1) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$8.954.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Mayo, Junio, julio y agosto de 2018, por valor de (\$1.815.000) cada uno, y el mes de septiembre de 2018 por valor de (\$1.694.000).
- 2) UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.815.000), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.
- 3) Los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores YANETH PEÑALOZA CONTRERAS, ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS y WILSON AREVALO RAMIREZ, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

El Juez,

<p style="text-align: center;"><b>CÓPISE Y NOTIFIQUESE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO</b></p>	<div style="text-align: right; margin-bottom: 10px;">  </div> <div style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <p style="margin: 0; font-weight: bold;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD</p> </div> <p style="text-align: right; margin-top: 10px;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: right; margin-top: 10px;">La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE Secretario</p> </div>
---	---

Rad. 2019-00136  
MIPV.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0143**

El señor NELSON DAVID NAVA CORREA, a través de endosataria en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor EFREN FLOREZ CHACON.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor EFREN FLOREZ CHACON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2018 al 01 de junio de 2018, así mismo, mas los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor EFREN FLOREZ CHACON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

MIPV.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00147**

JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, impetrata demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de VICTOR MANUEL VERJEL SOTO y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores VICTOR MANUEL VERJEL SOTO y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, las sumas de:

1.CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 8455 del 20 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, mas los intereses de mora causados a partir del 30 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores VICTOR MANUEL VERJEL SOTO y RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOZA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-308600;

en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor LUIS ENRIQUE TARAZONA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial porde a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00147  
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0148**

El señor PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, actuando en causa propia, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor FREDY ALEBRTO ORTEGON BUSTOS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librarse mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor FREDY ALEBRTO ORTEGON BUSTOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente provéido, al señor PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2018 al 12 de junio de 2018, así mismo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor FREDY ALEBRTO ORTEGON BUSTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

MIPV.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primer (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00150**

CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO ROLON REYES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor LUIS FERNANDO ROLON REYES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA, las sumas de:

1. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.864.45103090004833 visto a folio 2, mas los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor LUIS FERNANDO ROLON REYES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUENSE**

El Juez,

**JUAN CESAR SUAREZ AREVALO**

Rad. 2019-150  
MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



8

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2019-0129**

El señor ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, a través de apoderada judicial, impone demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de las señoras CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente provisto, al señor ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriendo traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora DIVANID GUILLIN BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

MIPV.

*JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de  
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

*Carlos Alberto Hernández Infante*  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00101

La señora EDY TORCROMA MALDONADO ROLON, a través de endosatario en procuración, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SERGIO ARTURO DUQUE MORENO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor SERGIO ARTURO DUQUE MORENO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señora EDY TORCROMA MALDONADO ROLON, la suma de:

1.UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 2 vista a folio 1, mas los intereses corrientes causados desde el 11 de agosto de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 3 vista a folio 1, mas los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4.DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 1 vista a folio 2, mas los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2016, hasta el 30 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio No. 2 vista a folio 2, mas los intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2016, hasta el 30 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor SERGIO ARTURO DUQUE MORENO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUENSE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notifica  por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de  
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario

9

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0108

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se declaró impedido conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y por ser procedente, este Despacho acepta tal impedimento, procediendo este Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso.

El señor NELSON DAVID NAVA CORREA, a través de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores DORIAN GUILLEMRO ALVAREZ y EDGAR EDUARDO ROMERO JAIMES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores DORIAN GUILLEMRO ALVAREZ y EDGAR EDUARDO ROMERO JAIMES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente providencia, al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, las sumas de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 02 de agosto de 2018 al 02 de septiembre de 2018, así mismo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores DORIAN GUILLEMRO ALVAREZ y EDGAR EDUARDO ROMERO JAIMES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriendo traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso.

El Juez,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



7

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0117

El señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA, a través de apoderado judicial, impeta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON EDINSON ARENAS CHONA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor JHON EDINSON ARENAS CHONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente provéido, al señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA, las sumas de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2017 al 27 de marzo de 2017, así mismo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor JHON EDINSON ARENAS CHONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

MIPV.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INTANTE  
Secretario





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-00123**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las sumas de:

**A. PAGARE No. 2300321:**

1.CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$52.257.734.00), mas los intereses de mora causados a partir del 18 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**A. PAGARE No. 2502055:**

1.CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.037.558.00), mas los intereses de mora causados a partir del 18 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS MIGUEL VALENCIA CALDERON, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-313582; en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los terminos del memorial porde a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00123  
MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-648**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de NINI JOHANNA DUARTE PINEDA.

**ANTECEDENTES**

La señora NINI JOHANNA DUARTE PINEDA se comprometió con BANCO DE OCCIDENTE mediante pagare visto a folio 2 C1, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$61.583.534), pagadero a día cierto y determinado 11 de julio de 2018.

El día 18 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora NINI JOHANNA DUARTE PINEDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2 C1, y mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 17.

La demandada NINI JOHANNA DUARTE PINEDA se notificó por conducta concluyente, quien dejó fener el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 21 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar inquestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la señora NINI JOHANNA DUARTE PINEDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO DE OCCIDENTE.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada NINI JOHANNA DUARTE PINEDA y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Tássense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la demandada NINI JOHANNA DUARTE PINEDA y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.

  
CARLOS ALBERTO HINOSTROZA INFANTE  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-516**

Del escrito visto a folio 49 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 25 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio No. 5512 de 23 de agosto de 2017 y entregado el día 23 de octubre de 2017 visto a folio 47.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE**

SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2014-287**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 214, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-93707. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el respectivo avalúo catastral por parte del IGAC se procederá a correr traslado de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 2011-670**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 187, esta Unidad Judicial señala el día Veintidós (23) del mes de Mayo del año 2019 a las horas 9 A.M., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaliado de propiedad de la parte demandada FANNY GARCIA, AURA MARIA TARAZONA GARCIA Y PASCUAL GARCIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143843.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta el 19 de julio de 2018.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL -2019.   <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO MIXTO

RAD: 2014-164

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 28 de julio de 2014, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Bosconia-Cesar, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado VICTOR JULIO BETANCURT GOMEZ, de placas CRL-524, color BLANCO, modelo 2012, marca KIA, N° chasis KNADH411AC6828790, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la carrera 18 # 30-48 Barrio Los Almendros. Correo electrónico depositolaprincipalcesar@gmail.com, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de

2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Lírense los despachos comisarios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.</b>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <b>SECRETARIO</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-690**

Observa el Despacho que mediante auto adiado 08 de octubre de 2018 se ordenó oficiar al operador de insolvencia Dr. MARINO CARDONA DUQUE, a fin de que informara el trámite en que se encuentra el proceso de REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, LEILA YANETH MUSTAFA VIDALEZ que se tramita en la Superintendencia de Sociedad Intendencia Regional de Bucaramanga, en consecuencia, esta Unidad Judicial lo requiere para que manifieste las razones por la cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 4319 de 26 de octubre de 2018 y comunicado al correo marino.c@une.net.co visto a folio 13-14 C1. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SÁEZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL-2019.  <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <b>SECRETARIO</b>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de abril del dos mil diecinueve (2019)

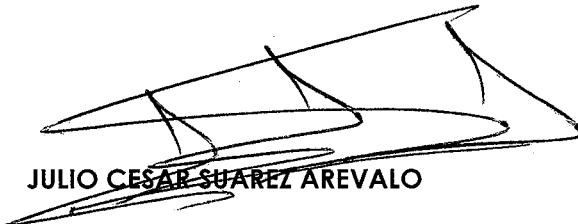
REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-00868-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada MICHAEL GARCIA ALBA tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 20 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 11 C1 obra poder conferido por el demandado MICHAEL GARCIA ALBA al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 02/04/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

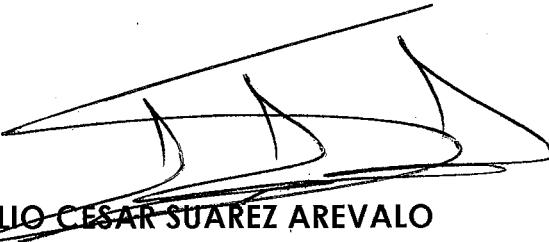
**REF: REIVINDICATORIO  
 RAD. 2014-308**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial realizado por la perito NELLY CRISTINA ARCINIEGAS RUIZ visto a folios 94-115 y la carta catastral allegada por el señor JOSE DAVID TARAZONA GELVEZ vista a folio 117-118.

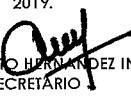
Finalmente póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 1516 de 26 de marzo de 2019 visto a folio 119 allegados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 <small>Cuarto Superior de la Jurisdicción</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 01-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02-ABRIL 2019.
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

